



79

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2018-00394-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDDY OSWALDO PÉREZ REY  
**DEMANDADO:** ECOPETROL

**I. ASUNTO**

Remitidas las presentes diligencias por el Tribunal Administrativos del Meta, en razón a la cuantía, se asume su conocimiento,

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor FREDDY OSWALDO PÉREZ REY contra ECOPETROL.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la pretensión declarativa es la siguiente:

*" 1.- Declarar que es nulo el Acto Administrativo compuesto integrado por el fallo disciplinario de la oficina de control disciplinario de ECOPETROL S.A. de fecha febrero 23 de 2016 y de la Resolución o carta de terminación del contrato de trabajo por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial proferidos por el Jefe de la Unidad de Control Disciplinario de ECOPETROL S.A. por el cual se le dio por terminado el contrato de trabajo del cargo de Supervisor I de la Coordinación de Planta Proceso de Apiay de la Vicepresidencia de Producción de ECOPETROL S.A., y se impone a su vez la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN POR UN (1) MES convertible en el último salario, por los mismos hechos y causa que dieron origen a la investigación y fallo disciplinario, por haber sido expedidos irregularmente con violación del derecho de defensa y del debido proceso, con desviación de poder y ser violatorio de la Constitución y la leyes de la Republica a la cual debía estar sujeto".*

**III. CONSIDERACIONES**

En la demanda se afirma que se pretende la anulación de un acto administrativo compuesto o complejo, frente a lo cual advierte el Despacho de una lectura atenta a los actos administrativos demandados, que ellos no constituyen un único acto, ni se les puede otorgar el calificativo de acto administrativo compuesto.

Nótese que las decisiones atacadas son:

- ✦ Oficio con radicado N. 2-2014-015-271, fechado 7 de julio de 2014<sup>1</sup>, suscrito por la Líder del Centro de Atención Local de Servicios Compartidos de Ecopetrol, mediante

<sup>1</sup> Folio 29 del expediente

el cual comunicaron al señor FREDDY OSWALDO PÉREZ REY que como en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio el 15 de mayo de 2013, se le sancionó con pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 24 meses, con efectos jurídicos a partir del 15/05/2013, esto trae como consecuencia la terminación del contrato individual de trabajo a partir del día 7 de julio de 2014.

- ✦ Fallo disciplinario contenido en el acta de audiencia verbal celebrada el 23 de febrero de 2016, dentro del proceso disciplinario con radicado PD 4682-2014, en el cual se declaró disciplinariamente responsable al señor FREDDY OSWALDO PÉREZ REY sancionándolo con suspensión por el término de un (1) mes y por no encontrarse vinculado a la entidad desde el 8 de julio de 2014, el término de la sanción de suspensión fue convertido a salarios de acuerdo al monto devengado.

Encontrándonos frente a dos actuaciones administrativas autónomas e independientes, toda vez que la terminación del contrato de trabajo tuvo lugar por una inhabilidad sobreviniente producto de la pena accesoria impuesta por el Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, en tanto la sanción disciplinaria fue impuesta luego de adelantar un proceso disciplinario reglado en el Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002-, reprochándose una conducta adelantada en ejercicio del cargo.

Respecto de los actos administrativos complejos se tiene que son aquellos generados por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que emanan de diversas autoridades y voluntades, formando así una unidad de contenido y finalidad, de esta manera las diversas voluntades concurren para formar un acto único.

Al respecto, el tratadista LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO<sup>2</sup> indicó frente a la unidad de contenido inmerso en los actos administrativos complejos que:

*"La unidad del contenido es lo denominante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones, pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están procedidos de otros, pero que solo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo."*

Enunciando como características de los actos complejos, (i) intervención de dos o más órganos en la formación del acto, (ii) pluralidad de declaraciones, que se fusionan o integran un todo, (iii) proferidos de manera separada y sucesiva, (iv) Unidad de objeto o contenido, (v) Unidad de fin, (vi) Interdependencia, esto corresponde a que cada declaración necesita de la otra(s) para poder nacer a la vida jurídica como acto administrativo.

Precisadas las características del acto complejo, no cabe duda a esta operadora judicial que el oficio por el cual se comunicó al demandante la terminación del contrato individual de trabajo y el fallo disciplinario sancionatorio, no reúnen los presupuestos de los actos administrativos complejos, toda vez que no tienen pluralidad de declaraciones que integren un todo, por el contrario contienen únicas declaraciones, tampoco tienen unidad de objeto, pues guardan

---

<sup>2</sup> Berrocal Guerrero, L. E. (2014). *Manual del Acto Administrativo*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag. 172

contenido completamente diferente, con objetivo y finalidad disímil, aunado a ello, no existe interdependencia entre ellos, pues uno no necesita del otro para nacer a la vida jurídica, tanto así, que la decisión por la cual se terminó el contrato individual de trabajo al demandante fue adoptada y ejecutada el 7 de julio de 2014, entando la sanción disciplinaria se adoptó hasta el 23 de febrero de 2016, constatándose que los actos administrativos demandados son simples e independientes.

Debiéndose determinar si fueron demandados en oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal d), artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que se pretendan atacar en nulidad y restablecimiento del derecho, deben ser demandados en el siguiente término:

**"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ..." (subrayado fuera del texto).

Inicialmente se observa que la decisión de dar por terminado el contrato individual de trabajo al demandante al sobrevenir una inhabilidad producto de una condena penal, contenida en el oficio con radicado N. 2-2014-015-271 del 7 de julio de 2014 (folio 29), fue comunicada y ejecutada el mismo 7 de julio del año 2014, por lo cual el tiempo con que contaba el demandante para atacar este administrativo venció el 8 de noviembre de 2014.

Estableciendo el Juzgado que para el 3 de marzo de 2016, cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>, habían transcurrido ampliamente los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2. del artículo 164 del C.P.A.C.A., y para el momento en que se instauró la demanda, esto es, 18 de mayo de 2016<sup>4</sup>, había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para atacar el acto administrativo contenido en el oficio con radicado 2-2014-015-271, debiéndose rechazar la demanda respecto de esta pretensión por caducidad en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>

Ahora, frente al segundo acto administrativo demandado fallo disciplinario contenido en el acta de audiencia verbal celebrada el 23 de febrero de 2016 (folios 11 a 28), constata el Despacho que la demanda fue promovida en oportunidad, respecto de este acto administrativo, toda vez que la decisión fue adoptada el 23 de febrero de 2016, la conciliación prejudicial se radicó el 3 de marzo de 2016 y la demanda se instauró el 18 de mayo de 2016, sin que hubiese transcurrido el término de cuatro meses.

Realizando el estudio de los requisitos de forma para la admisión de la demanda frente a la anulación del fallo disciplinario, encuentra el Despacho que se debe inadmitir de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane, respecto de los fundamentos de derecho, concepto de violación y pretensiones a título de restablecimiento del derecho.

<sup>3</sup> Folios 9 y 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 59 del expediente.

<sup>5</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la pretensión de anulación contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicación N. 2-2014-015-271 de fecha 7 de julio de 2014<sup>6</sup>, suscrito por la Líder del Centro de Atención Local de Servicios Compartidos de Ecopetrol; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA**, respecto de la pretensión de anulación del fallo disciplinario proferido el 23 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

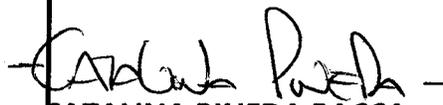
2.1. Ajustar las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo demandado en oportunidad, fallo disciplinario contenido en el acta de audiencia verbal dentro del proceso disciplinario PS 4682-2014; dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A.

2.2. Adecuar los fundamentos de derecho y el concepto de violación, precisando las normas que soportan las pretensiones frente al acto administrativo atacado en tiempo, fallo disciplinario; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 en el numeral 4º.

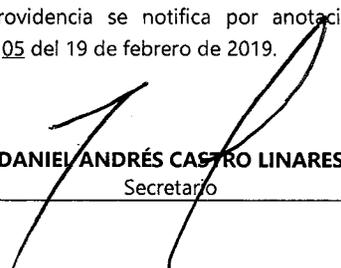
Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se reconoce personería judicial al abogado ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folios 1 al 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 05 del 19 de febrero de 2019.</p> <p> <b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b> Secretario</p>

<sup>6</sup> Folio 29 del expediente